



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 240 -2006-CNM

Lima, 31 de julio de 2006

VISTO:

El escrito del 04 de julio de 2006, mediante el cual el doctor Elías Raúl Espinoza Loayza interpone recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 023-2006-CNM, de fecha 26 de mayo de 2006, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente sostiene que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha cumplido con el mandato judicial que ordena su reposición en el cargo y se reinicie el proceso de evaluación y ratificación, debido a que a la fecha no se le ha reincorporado en sus funciones y, por el contrario, de oficio, se procedió a entrevistarle, transgrediéndose los principios constitucionales del debido proceso, de legalidad y tutela igualitaria;

Que, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2005, el 65° Juzgado Civil de Lima ordena al Consejo Nacional de la Magistratura cumplir lo ejecutoriado, el mismo que, entre otros extremos, dispone la reposición del demandante y se reinicie el proceso de evaluación y ratificación; siendo el caso que, al verificarse la plaza de Fiscal que ocupaba antes de su no ratificación, ésta se encontraba cubierta por un magistrado titular, por lo que, mediante escrito de fecha 10 de febrero del año en curso, este Colegiado cumplió con informar al referido Juzgado la imposibilidad de cumplir ese extremo del mandato a fin de que resuelva lo pertinente, lo cual a su vez es puesto en conocimiento del demandante, no habiendo resuelto el Juzgado sobre el particular hasta la fecha;

Que, en cuanto al extremo de reiniciar el proceso de evaluación y ratificación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2006, dispuso la reprogramación de las actividades del proceso de evaluación y ratificación del doctor Elías Raúl Espinoza Loayza, ex Fiscal de la Cuarta Fiscalía Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, convocándose a entrevista personal para el 27 de abril de 2006 y, por decisión debidamente motivada, expresada en la Resolución N° 023-2006-CNM, de 26 de mayo de 2006, el Pleno del Consejo resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado;

Que, de conformidad con lo señalado, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento al mandato judicial, ante el hecho probado de que la plaza en la que correspondía reponer al demandante se encontraba ocupada por un fiscal titular, procedió a poner en conocimiento del Juzgado la imposibilidad de cumplir este extremo de la sentencia y, al mismo tiempo, informó del reinicio del proceso de evaluación y ratificación, al cual el recurrente se sometió voluntariamente y sin hacer objeción alguna, concurriendo a la entrevista personal, además de presentar escritos adjuntando documentación sobre su desempeño funcional e, inclusive, procedió a revisar su expediente; no obstante, en ningún momento del procedimiento alegó nada respecto a la imposibilidad de su reposición, hasta que al tener un resultado adverso, como el de su no ratificación, recién ahora pretende cuestionar con dicho argumento, lo cual resulta deleznable;

Que, respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido que este Consejo no habría actuado con imparcialidad y que no se ha precisado el tiempo o periodo funcional en el cual ha sido evaluado, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú y los artículos 21° literal b) y 29° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el proceso de evaluación y ratificación iniciado al recurrente ha comprendido el periodo laboral desempeñado durante los últimos siete años anteriores a su convocatoria, publicada el 22 de enero de 2001, de allí que el plazo no requiera ser precisado en la resolución; asimismo, cabe anotar que la evaluación es exclusiva de los señores Consejeros quienes actúan con independencia e imparcialidad, expresando su voto en una decisión debidamente motivada y en base a elementos objetivos de evaluación previstos en el reglamento respectivo, por lo que resultan infundadas las afirmaciones del recurrente en ese sentido;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, se colige que la reposición del demandante no constituye impedimento alguno para que se le convoque a entrevista y se reinicie el procedimiento de evaluación y ratificación, pues la evaluación comprende la labor desarrollada hasta la fecha de su convocatoria, más no la que pudiera desempeñar posteriormente, toda vez que el proceso fue repuesto al estado anterior a su entrevista; en tal sentido, no se ha afectado el debido proceso, ni se ha impedido el derecho de defensa del recurrente; tanto más si se tiene en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación no constituye uno de carácter disciplinario sancionador;

Que, la Constitución Política del Perú garantiza el derecho al debido proceso a todos los ciudadanos, derecho que este Colegiado ha respetado en todo momento; siendo que en el caso del recurrente, pese a tener pleno conocimiento de lo informado por el Consejo Nacional de la Magistratura al Juzgado ejecutante, en ningún momento objetó el normal desarrollo del procedimiento de evaluación y ratificación; debiéndose anotar, además, que en todo procedimiento, la autoridad administrativa, los administrados y todos los partícipes del mismo, guían su conducta bajo los principios del respeto mutuo, colaboración y buena fe procesal, recogidos en el inciso 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, principios que, sin embargo, el recurrente pretende desconocer;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 30° *in fine* de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en relación a los procesos de evaluación y ratificación, dispone que la resolución que se adopte, no es susceptible de recurso alguno; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Espinoza Loayza deviene en improcedente; sin perjuicio, de dejarse constancia que la Resolución N° 023-2006-PCNM, por el cual no se le ratificó en el cargo de Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, se encuentra debidamente motivada y ha sido dictada con previa audiencia del interesado;

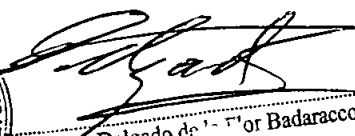
Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en su sesión del 13 de julio del año en curso, por unanimidad, acordó desestimar el recurso de reconsideración; por lo que, en cumplimiento de dicho acuerdo, y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 -- Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Elías Raúl Espinoza Loayza, contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 023-2006-CNM, de fecha 26 de mayo de 2006, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Francisco Delgado de la Cruz Badaracco
Preside
Consejo Nacional de la Magistratura